



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N°:039 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 2 4 FEB 2016

## EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN VISTO:

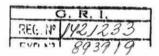
El Informe Legal N° 114-2016-ORAJ/GRJ de fecha 10 de Febrero del 2016; el Reporte N° 021-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de Enero del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 19 de Enero del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1157-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Diciembre del 2015, interpuesto por el administrado don VICTOR ALFREDO TICLLACURI LEÓN conductor del vehículo de Placa N° W1V-202 perteneciente a la Empresa de Transportes "TOURS COTINENTAL Y SERVIVE" S.A.C.; y,

## CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 23 de Octubre del 2015, se realizó la intervención del vehículo de placa de Rodaje N° W1V-202, perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES "TOURS COTINENTAL Y SERVIVE" S.A.C. en el lugar denominado Ataura - Jauja, conducido por el Sr. VICTOR ALFREDO TICLLACURI LEÓN, levantándose el Acta de Control N° 0000232, y detectándose la infracción tipificada con el Código: I.7.C del anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES; relacionado a las Infracciones a la información o Documentación: "c) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias.", al no haber rellenado la Hoja de ruta N° 000709, incumplimiento calificado como muy grave, sancionado con 0.1 de la UIT, conforme a lo establecido en el RNAT y sus modificatorias;

Segundo: Con fecha 03 de Diciembre del 2015, el Sr. VICTOR ALFREDO TICLLACURI LEÓN —en adelante el impugnante- interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral Regional N° 1597-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 17 de Noviembre del 2015, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 1157-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 33 de Diciembre del 2015, por lo que, al no poder desvirtuar que cometió la infracción señala en el código I.7.c) del anexo 2 del RNAT, y no haber adjuntado nueva prueba, se le declara infundado su recurso;

Tercero: Con fecha 19 de Enero del 2016, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1157-2016-GRJ-DRTC/DR, manifestando, que se le está sancionando violándose su derecho de defensa, puesto que la resolución materia de cuestionamiento ha sido notificada en el Jr. Primero de Mayo N° 122 Distrito de Yauyos, Provincia de Jauja, domicilio distinto al señalado en su recurso de reconsideración, vulnerándose su derecho de defensa, de igual manera alega no haber cometido ninguna infracción, por cuanto al momento de intervención cumplió con señalar y presentar la hoja de







ruta N° 000705, el mismo que se encuentra debidamente rellenado y fue presentado al momento de la intervención, asimismo no se indica que parte se ha dejado de rellenar en la referida Hoja de Ruta, por ello la apelada carece de motivación;

Cuarto: Cabe resaltar que, mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese orden de ideas; considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde resolver el recurso de apelación propuesto por el impugnante;

Quinto: Resulta preciso tener en consideración lo estipulado en el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC -en adelante RNAT- que en relación al valor probatorio de las Actas e Informes, establece "Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos";

Sexto: Es imprescindible señalar lo contemplado el Artículo 42°, numeral 42.1.12 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar." Determinándose la obligatoriedad de su uso por parte de los transportistas, asimismo se determina claramente los ítems que deben ser rellenados, debiendo consignarse cada uno de ellos de manera inexcusable, en ese sentido visto la Hoja de Ruta N° 000709, que obra a foja N° 01/del expediente administrativo, se puede evidenciar que ésta no se encuentra fellenada en su totalidad, por lo que alegar que la administración no ha señalado la parte que se ha dejado de rellenar resulta insuficiente, ya que la misma norma contempla los requisitos. Asimismo el Artículo 81°, numeral 81.4 del RNAT, señala: "En el ámbito regional será de uso obligatorio la hoja de ruta manual, la cual deperá de contener la información señalada en el numeral 81.2 del presente artículo, hasta la implementación de la hoja de ruta electrónica.", de igual manera resulta incongruente, lo manifestado por el impugnante, en el extremo que ha prestado otra hoja de ruta, siendo incompatible con la normatividad, puesto que su uso es en cada viaje que realiza el conductor que permite el control de los viajes en el





servicio de transporte terrestre, brindando mayor seguridad a los usuarios y fiscalización a las empresas;

**Séptimo:** Del análisis de los actuados, se puede evidenciar que el impugnante, nunca presento el respectivo descargo al Acta de Control N° 0000232, alegando que nunca se le notificó acerca del mismo, sin embargo se debe entender que el acto de notificación no es un acto procedimental que *per se* viole el derecho al debido proceso, máxime cuando, como se aprecia en el presente caso, el recurrente tuvo ocasión de hacer uso de los medios de defensa en el referido procedimiento, habiendo también operado la convalidación del acto procesal de notificación respecto al vicio acusado, tanto más que éste ha tenido conocimiento desde el levantamiento del acta.

Octavo: Con respecto a lo manifestado por el impugnante, en el extremo que se le ha notificado en un domicilio distinto, no atenta contra su derecho de defensa ni debido procedimiento, puesto que ha operado la convalidación tácita establecida en el Artículo 172º del Código Procesal Civil, ya que el administrado ha procedido manera que pone de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución que cuestiona. En consecuencia no se puede sostener que el recurrente haya sido menoscabado en el ejercicio de sus derechos constitucionales a la defensa y debido procedimiento. En tal sentido las resoluciones cuestionadas fueron rechazadas según las normas pertinentes, no apreciándose en el devenir del procedimiento indicio alguno que denote un proceder irregular que afecte los derechos constitucionales invocados. Siendo que, al margen de que los fundamentos vertidos en las resoluciones cuestionadas resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respaldan las decisiones jurisdiccionales adoptadas, según la norma pertinente;

Noveno: Adicionalmente a lo vertido precedentemente, se debe tener presente que el Acta de Control es un medio de prueba que respalda el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94. 1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en que el inspector, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje N° W1V-202, en ese sentido dicha acción de control al momento de la intervención al vehículo se constató que no contaba con la Hoja de Ruta rellenada conforme al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por lo que incurrió en la infracción tipificada con el Código: I.7.C del anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES; relacionado a las información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias."

Decimo: En consecuencia, revisado todo el procedimiento administrativo y visto el acta de control, se tiene que ha sido levantada conforme a las normas que regulan la materia, por lo tanto el procedimiento de fiscalización se ha realizado conforme se encuentra establecido en los Artículos 103°, 117°, 118°, 120° y 121° del RNAT y sus modificatorias, asimismo, acorde al principio del Debido Procedimiento Administrativo, dándosele oportunidad al impugnante de presentar su descargo, exponer sus argumentos y ofrecer pruebas;

A Sept. A stationiera Visitation Roef of Section





Undécimo: Estando a todo lo expuesto precedentemente y contando con el Informe Legal N° 114-2016-ORAJ/GRJ de fecha 10 de Febrero del 2016, se colige que, la recurrida se encuentra debidamente motivada, dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 1157-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Diciembre del 2015, conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley 27444; ésta instancia, al no encontrar merito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el impugnante y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el Sr. VICTOR ALFREDO TICLLACURI LEÓN, conductor del vehículo de placa de rodaje N° W1V-202, perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES "TOURS COTINENTAL Y SERVIVE" S.A.C., contra la Directoral Regional N° 01157-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Diciembre del 2015; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- TRANSCRIBIR la presente resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Ing WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNIN GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

24 FEB 2016

Abog. A. Antoniera Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL